

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXII LEGISLATURA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE  
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 358**

**Artículo Único.-** Se reforman el Artículo 5; párrafo segundo del Artículo 9; fracciones IV y XVIII, así como el segundo párrafo del Artículo 10; fracciones II y III del Artículo 11; fracciones I y II del Artículo 19; párrafo primero, el numeral 3 del inciso a) de la fracción II y el numeral 3 del inciso b) de la fracción II del Artículo 20; párrafo primero del Artículo 22; párrafo segundo del Artículo 43; párrafo segundo del Artículo 45; párrafo segundo y tercero y la fracción I del Artículo 47; el Artículo 51; párrafo primero y sexto del Artículo 79; el Artículo 87; tercer párrafo del Artículo 93; primer párrafo del Artículo 101; segundo párrafo del Artículo 103; se reforman los incisos b) y c) de la fracción II, incisos a) y b) de la fracción IV del Artículo 104; 111; primer párrafo del Artículo 114; 117; 126; 127; 128; el primer párrafo y las fracciones I, III y VII del Artículo 129; las fracciones IV a VII del Artículo 130; las fracciones I y II del Artículo 131; las fracciones III a V del Artículo 132; la fracción III del Artículo 133; el Artículo 139; 140; 141; las fracciones I a III del Artículo 148 y las fracciones IV y VI del Artículo 149; y se adicionan un párrafo vigésimo cuarto al Artículo 2; un párrafo segundo al Artículo 20; un segundo, tercero y cuarto párrafo al Artículo 22; los párrafos décimo a décimo noveno del Artículo 44; un Artículo 47 bis; un tercer párrafo al Artículo 51; el Artículo 79 bis y 79 bis I; un inciso d) a la fracción II, los incisos c) y d) de la fracción IV del Artículo 104; el Artículo 119 Bis; el Artículo 129 bis; una fracción VIII del Artículo 130; el Artículo 139 bis; y el Artículo 146 bis, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

**Datos sensibles.**- Cualquier dato enunciado en el Artículo 79 de la presente Ley, bajo el nivel alto de seguridad, incluyendo cualquier otro que revele cuestiones íntimas de la persona de similar naturaleza.

**Artículo 5.-** El derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la interpretación que de dichos tratados hayan realizado los órganos especializados.

En la interpretación de esta Ley, deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de la información reservada, deberá optarse por su publicidad, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.

**Articulo 9.- .....**

La publicación en Internet de la información contenida en los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 de la presente Ley deberá de difundirse durante los siguientes treinta días naturales, a partir de la fecha en que se generó la misma, señalando la fecha de su actualización y deberá permanecer en los portales oficiales cuando menos por un período de un año contado a partir de su publicación, concluido ese término deberá encontrarse disponible para su consulta ante los sujetos obligados.

**Articulo 10.- .....**

I.a III.-.....

IV.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones y sesiones ya celebradas, se deberán difundir, en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a su realización, las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones, así como las listas de asistencia de sus integrantes;

V.- a XVII.....

XVIII.- El padrón de proveedores, que deberá contener cuando menos nombre o razón social del proveedor, su giro y domicilio;

XIX.-.....

XX.-.....

Los sujetos obligados deberán señalar en sus portales de Internet los rubros del presente Artículo que no le son aplicables, fundando y motivando dicha circunstancia.

**Articulo 11.....**

I. .....

II. En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal, en las que se decretó el no ejercicio y en las que se dictó auto de no inicio;

III. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública, debiendo señalar el numero del expediente respectivo, una síntesis de los bienes afectados, el objeto general de la expropiación y las fechas de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, conforme resulte aplicable, así como una liga a la página de internet apuntando a este órgano de comunicación oficial;

IV. a VIII. .....

**Articulo 19.- .....**

I.- El resultado de los procedimientos de inconformidad interpuestos y las resoluciones emitidas, o en su caso las versiones públicas de las mismas;

II.- Los estudios realizados por los Comisionados con los cuales apoyen o sustenten la resolución de los procedimientos de inconformidad;

III.-al VIII.....

**Artículo 20.-** .....

I.-.....

II.-.....

a).-.....

1.....

2.....

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican, así como el presupuesto ganador;

4. a 6. ....

b).....

1.....

2.....

3. El nombre de la persona adjudicada, así como el presupuesto propuesto;

4. a 6. ....

III.- a VI.-.....

a). a h).....

El acceso a esta información se regirá por lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la presente Ley, atendiendo el plazo preferencial dispuesto para su entrega, contenido en el Artículo 117 de la misma.

**Artículo 22.-** En cada uno de los rubros de información pública de oficio que los sujetos obligados deben publicar en internet, señalados en los Artículos que anteceden, se deberá indicar el área responsable de generar la información.

Así mismo, se deberá indicar el área responsable de generar la Leyenda que funda y motiva la no aplicabilidad del rubro de que se trate.

En caso de que el sujeto obligado tuviere atribuciones, pero no hubiere generado a esa fecha la información, se deberá igualmente señalar el área responsable de generar la Leyenda.

Las hipótesis contempladas en este Artículo deberán señalar la fecha de actualización de las Leyendas, que deberá regirse por el plazo señalado para tal efecto en el Artículo 9 de la presente Ley.

**Artículo 43.-** .....

Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, proporcionalidad, máxima privacidad y responsabilidad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes.

**Artículo 44.-** .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

**Aviso de Privacidad.-** Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato, generado por el responsable, que es puesto a disposición del interesado, previo al tratamiento de sus datos personales.

**Calidad de la información.-** Principio por el que el sujeto obligado dará tratamiento a los datos personales cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para los que se hubieren obtenido.

**Confidencialidad.-** El deber relacionado con la protección de datos personales, que consiste en garantizar que exclusivamente las personas autorizadas para su tratamiento en términos de la Ley, así como el propio interesado, podrán acceder a los datos personales que obren en poder del sujeto obligado

**Máxima Privacidad.-** Principio rector de la protección del dato personal, por el cual los sujetos obligados tendrán como máxima prioridad proteger y resguardar la intimidad y privacidad de los datos personales, que se encuentran bajo su resguardo.

**Información Previa.-** Principio que consiste en dar a conocer al interesado la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, el cual se cumple a través de los avisos de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley.

**Licitud.**- Principio que consiste en que el tratamiento de datos personales debe realizarse exclusivamente por los sujetos obligados que cuenten con atribuciones legales, reglamentarias o normativas para tal efecto, debiendo obtenerlos a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

**Finalidad.**- Principio que consiste en que los sujetos obligados sólo deberán utilizar los datos personales para el fin u objetivo para el cual fueron recabados y tratados los mismos.

**Proporcionalidad.**- Principio que establece que sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las que se hayan obtenido.

**Responsabilidad.**- Principio que consiste en que el responsable tienen la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado o tercero; valiéndose para ello de los estándares señalados en la presente Ley y los que se establezcan en el documento de seguridad por el sujeto obligado competente.

**Seguridad.**- El deber de todo responsable y encargados de llevar a cabo el tratamiento de datos personales manteniendo y garantizando las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas establecidas en el documento de seguridad, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

#### **Artículo 45.-.....**

El consentimiento deberá otorgarse siempre de manera libre, inequívoca, específica e informada. El mismo podrá ser revocado por el Titular del Dato Personal, sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

.....

**Artículo 47.-**

I.- Que sus datos se incorporarán a un sistema de datos personales, sus destinatarios y la finalidad del tratamiento;

II. a VI.-

Cuando se utilice cuestionarios u otros impresos o medios electrónicos para la obtención, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el presente Artículo. No será necesaria la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V, si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se obtienen.

Cuando los datos personales no hayan sido obtenidos del interesado, el responsable del sistema de datos personales deberá dar a conocer el aviso de privacidad, a través de mecanismos impresos, sonoros, visuales, electrónicos o cualquier otro, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el interesado ya fue informado del contenido de las fracciones I, IV, V y VI del presente Artículo.

**Artículo 47 bis.-** El responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por este capítulo, adoptando las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al Titular del dato, será respetado en todo momento por él o por los terceros a los que les solicite el tratamiento de los datos como los que guarde alguna relación jurídica.

**Artículo 51.-** El responsable deberá garantizar el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, o cuando medie el consentimiento expreso del titular.

Los responsables sólo podrán transmitir los sistemas de datos personales a terceros particulares siempre y cuando se estipule, en el contrato respectivo, la obligación del tercero de aplicar las medidas de seguridad y custodia previstas en el presente título, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, por el uso inadecuado o la utilización distinta a la finalidad para la cual fueron recabados los datos contenidos en los sistemas de datos personales.

El contrato respectivo, deberá establecer por lo menos, las siguientes cláusulas específicas:

- I. La designación y obligación del responsable y de los encargados, de guardar la debida confidencialidad de los datos personales contenidos en el sistema de datos personales;
- II. La posibilidad de incurrir en las responsabilidades y sanciones civiles o penales que correspondan por el uso inadecuado de los datos;
- III. El nivel o niveles de protección requeridos para los datos de acuerdo con su naturaleza; y
- IV. La obligación de permitir verificaciones a las medidas de seguridad adoptadas mediante la inspección de la información y documentación que se estimen necesarias.

**Artículo 79.-** Los sujetos obligados deberán elaborar un documento que establezca las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema de datos personales que posean, las cuales garanticen el nivel de seguridad adecuado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas y con base en los estándares internacionales de seguridad y los previstos en el presente Título.

De Identificación: Nombre, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, dirección de correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, imagen, idioma o lengua, entre otros.

**Artículo 79 Bis.-** El documento de seguridad deberá contener por lo menos lo siguiente:

#### I. Respecto de los sistemas de datos personales:

a). El nombre de la base de datos:

b). El nombre, cargo y adscripción del responsable y los encargados de cada sistemas de datos personales, señalando, en su caso, quiénes son externos;

c). El folio de registro en el sistema desarrollado al efecto por la Comisión;

d). La especificación detallada del tipo de datos personales contenidos; y

e). La estructura y descripción de la base de datos, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.

II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:

a). Transmisiones;

b). Resguardo de soportes físicos y/o de soportes electrónicos;

c). Bitácoras para acceso y operación cotidiana;

d). Gestión de incidentes;

e). Acceso a las instalaciones;

f). Identificación y autentificación;

g). Procedimientos de respaldo y recuperación de datos;

h). Plan de contingencia;

i). Auditorias; y

j). Cancelación de datos.

**Artículo 79 bis I.** A efecto de facilitar el ejercicio del presente Título, los sujetos obligados deberán informar al órgano garante los documentos de seguridad en versión pública que posean, debiendo indicar, por lo menos lo siguiente:

- a). La denominación de los documentos;
- b). La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento;
- c). La finalidad del tratamiento;
- d). El tipo de datos personales objeto del tratamiento; y
- e). La unidad administrativa que la tiene y cargo del responsable.

**Artículo 87.-** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es un órgano constitucionalmente autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria operativa, de decisión y de gestión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos y resolver sobre el procedimiento de inconformidad en materia de acceso a la información pública y de datos personales.

**Artículo 93.- .....**

.....

En caso de no reunirse el quórum necesario para el desarrollo de la Sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria para que ésta se lleve a cabo

en un plazo que no exceda las 24 horas siguientes. En este último caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de Ley, bastará con la asistencia de al menos dos Comisionados, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

.....

**Artículo 101.-** Los Comisionados deberán excusarse de conocer los procedimientos de inconformidad cuando exista alguna causa de impedimento para conocer de un asunto de su competencia. Las partes podrán recusar con causa a un Comisionado o servidor público de la Comisión. Correspondrá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación, que podrá presentarse por cualquiera de las siguientes causales:

I.- a VI.-  
.....

**Artículo 103.-** .....

En las sesiones se trataran primordialmente los asuntos relacionados con el procedimiento de inconformidad y demás procedimientos previstos en esta Ley. Las ordinarias se celebraran una vez por semana, previa convocatoria con 48 horas de anticipación; y las extraordinarias se celebraran en cualquier momento y se convocaran con al menos 24 horas de anticipación.

**Artículo 104.-** .....

I.-  
.....

a) a f).....

II.- .....

a) .....

b) Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley en materia de datos personales y demás disposiciones aplicables y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por este ordenamiento.

c) Conocer y resolver los procedimientos de inconformidad que se interpongan; y

d) Ejercer las demás facultades previstas en esta Ley, para la protección de este derecho;

III.-.....

a) a i).....

IV.- .....

a) Expedir el reglamento interior de la Comisión y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo;

b) Implementar medidas para la sistematización y la protección de los archivos administrativos en poder de los sujetos obligados;

c) Elaborar criterios y lineamientos a fin de que la Comisión emita sus resoluciones, para el cumplimiento de la presente Ley; y

d) Formular observaciones y recomendaciones a los entes públicos sobre temas relacionados con la presente Ley.

V.-.....

a) a k).....

VI.-.....

a) a d).....

**Artículo 111.-** Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las Leyes hacendarias que correspondan o las disposiciones legales que les sean aplicables.

**Artículo 114.-** Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en los Artículos 116 y 117, según sea el caso.

.....  
**Artículo 117.-** Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, esta deberá ser entregada en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente al de la respuesta respectiva.

**Artículo 119 Bis.-** Cuando para la entrega de la información solicitada sea necesario cubrir costos por concepto de su reproducción, el particular deberá cubrir el monto, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el

sujeto obligado le haya notificado la disponibilidad de la misma y acreditarlo así ante el área del sujeto obligado ante el cual se está tramitando su solicitud; en caso de no realizar el pago correspondiente dentro del plazo señalado ni acreditarlo ante el área conducente, se actualizará la falta de interés para obtener la información puesta a su disposición y se dará por terminado el procedimiento de solicitud, archivándose como asunto totalmente concluido el expediente respectivo.

**Artículo 126.-** El procedimiento deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso rectificación, cancelación u oposición de datos personales, supuestos en que bastara que el solicitante acompañe al procedimiento el documento que prueba la fecha en que presento la solicitud.

**Artículo 127.-** En caso de que el procedimiento de inconformidad no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el Artículo 129 de esta Ley, y la Comisión no cuente con elementos para subsanarlo, prevendrá al particular dentro los tres días hábiles siguientes a la interposición de dicho procedimiento, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el procedimiento. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Comisión para resolver el procedimiento.

**Artículo 128.-** En todos los casos, la Comisión deberá suplir las deficiencias del procedimiento de inconformidad, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en dicho procedimiento.

**Artículo 129.-** El procedimiento de inconformidad podrá interponerse por escrito libre, a través de los formatos que al efecto proporcione la Comisión o por medios electrónicos, debiendo contener y anexar lo siguiente:

I.- El nombre del particular y en su caso, el de su representante legal o mandatario, y el nombre o razón social del tercero interesado si lo hubiera, de lo contrario, precisar la inexistencia del mismo;

II.- .....

III.- El domicilio o medio electrónico del particular y del tercero interesado, si lo hubiera, para efectos de oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado el particular, aún las de carácter personal, se harán por tabla de avisos;

IV.- a VI.- .....

VII.- El documento con el que acredita la existencia de la solicitud y el documento con el que se acredite la respuesta emitida por el sujeto obligado en su caso; y

VIII.-.....

**Artículo 129 Bis.-** Se considera como tercero o terceros interesados a:

I.- La persona o personas distintas al promovente del procedimiento de inconformidad, que sea parte dentro de un juicio o procedimiento del cual se solicite la información;

II.- La persona o personas distintas al promovente del procedimiento de inconformidad, que justifique tener interés directo en mantener la reserva o confidencialidad de la información solicitada.

**Artículo 130.-**.....

I.- a III.-.....;

IV. En el caso de existir tercero interesado en los términos que dispone la presente Ley, se le hará la notificación para que en el plazo de cinco días, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

V. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el procedimiento de inconformidad, la Comisión dará vista al particular para que en un plazo de cinco días presente las pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

VI. Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, la Comisión determinara audiencias con el particular y el sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción y el expediente se encontrará en estado de resolución.

VII. Excepcionalmente, la Comisión podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite; y

VIII. Cerrada la instrucción, el Pleno de la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de diez días, contados a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolución.

**Artículo 131.- .....**

I.- Sobreseer o desechar el procedimiento de inconformidad por improcedente;

II.- Confirmar, revocar o modificar la respuesta o resolución del sujeto obligado, por lo que deberá:

a) Ordenar la entrega de la información solicitada, o en su caso, determinar la reserva o confidencialidad de la información; u

b) Ordenar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

**Artículo 132.-.....**

I- a II.-.....

III.- Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, así como los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento, y la determinación de las sanciones cuando en su caso procedan;

IV.- El voto particular del Comisionado que difiriera de la mayoría; y

V.- Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado; ordenar la entrega de la información, determinar la reserva o confidencialidad de la información, u ordenar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

**Artículo 133.-.....**

I. a II.....

III.- Se recurra una resolución, acto o respuesta que no haya sido emitida por el sujeto obligado;

IV.-a V.....

**Artículo 139.-** Interpuesto el procedimiento de inconformidad por una negativa ficta y una vez admitido a trámite, la Comisión dará vista al sujeto

obligado para que, en un plazo no mayor a tres días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En el primer caso, el procedimiento se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar auto de sobreseimiento en un término de 48 horas. En el segundo caso, la Comisión emitirá, en un plazo no mayor de 5 días su resolución, con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado.

La falta de contestación del sujeto obligado al procedimiento de inconformidad por negativa ficta dentro del término establecido, en el presente Artículo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

Si la resolución de la Comisión determina la procedencia de otorgar acceso a la información o a los datos personales solicitados, procederá su entrega.

**Artículo 139 Bis.-** El sujeto obligado al rendir su contestación dentro del procedimiento de inconformidad, deberá designar un domicilio ubicado en cualquier municipio del área metropolitana de Monterrey o un medio electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones. En caso de que no cumpla con dicha prevención, las notificaciones que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán por medio de la tabla de avisos con que cuenta este organismo autónomo.

**Artículo 140.-** Las actuaciones y resoluciones de la Comisión se notificarán, en el domicilio o medio electrónico que al efecto señalen las partes o en su defecto en la tabla de avisos, al día hábil siguiente en que se dicten y surtirán efectos un día hábil después.

**Artículo 141.-** Los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones, bajo los siguientes lineamientos:

- I. En caso de que el cumplimiento derive en el cobro de derechos por la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del particular el concepto, cantidad y lugar de pago, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya quedado notificada la resolución; así mismo el particular contará con un término de cinco días para realizar el pago correspondiente y hacerlo del conocimiento al sujeto obligado y el propio sujeto obligado deberá hacer entrega de la Información en un término de diez días contados a partir de aquel en que exhiba el pago de derechos;
- II. Cuando para la entrega de la información no se requiera pago alguno, el sujeto obligado deberá proporcionarla en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que haya quedado notificada la resolución;
- III. Para el caso del examen de algún objeto, documento o cualquier otra forma de registro ordenada, el sujeto obligado deberá señalar lugar, fecha y hora dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que haya quedado notificada la resolución, mismo que deberá celebrarse en un plazo que no exceda de cinco días posteriores;
- IV. Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar a la Comisión del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a 5 días posteriores a aquel en que se les notificó la resolución, a menos que en la misma la Comisión determine un plazo mayor para su cumplimiento;
- V. En todo lo no previsto en las fracciones anteriores, la Comisión determinará lo correspondiente;

**Artículo 146 Bis.-** En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 148.-.....**

- I.- Multa de 75 a 200 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto, o realice un tratamiento inadecuado de los datos personales que obren en sus archivos;
- II.- Multa de 201 a 350 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y
- III.- Multa de 351 a 500 cuotas al que incumpla una resolución, acuerdo o cualquier otro mandato de la Comisión.

**Artículo 149.-.....**

- I.- a III.-.....
- IV.- La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos. Se considerará reincidente el sujeto obligado que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el Artículo anterior;

V.- .....

VI.- El monto del beneficio o del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento, deberá considerarse sólo para aquellos casos en los que pueda ser fehacientemente comprobado.

#### TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ARTURO BENAVIDES CASTILLO